

## TERCERA PARTE

### SOBRE LOS DESACUERDOS ENTRE LOS JURISTAS

Me ocuparé ahora de las controversias o desacuerdos entre los juristas, en la medida en que tales discrepancias están relacionadas con problemas del lenguaje. Por razones de precisión terminológica quiero aclarar que uso aquí la palabra "juristas" en un sentido amplio: ella comprende no sólo a los cultores de la dogmática jurídica, sino también a los teóricos del derecho político y a los filósofos del derecho.

La relación que existe entre aquellos desacuerdos y los problemas del lenguaje es muy grande; mucho más de lo que de ordinario advertimos. Hasta se podría decir, sin pecar de exageración, que la mayor parte de las agudas controversias que, sin mayor beneficio, agitan el campo de la teoría jurídica, deben su origen a ciertas peculiaridades del lenguaje y a nuestra general falta de sensibilidad hacia ellas.

Comenzaré señalando algunas cosas generales, muchas de las cuales han sido expresadas, presupuestas y/o sugeridas en la primera parte.

#### I. GENERALIDADES: RECAPITULACION

a) Todo lenguaje es un sistema o conjunto de símbolos *convencionales*. Esto último quiere decir que no hay ninguna relación necesaria entre las palabras, por un lado, y, por el otro, los objetos, circunstancias, hechos o sucesos, en relación con los cuales aquéllas cumplen sus múltiples funciones. La convención que acuerda a una palabra o expresión una función determinada

puede ser explícita y *ad hoc*, como ocurre en el caso de un lenguaje artificial cualquiera, o tácita y general, como ocurre en el caso de los lenguajes naturales.

b) El "significado" de una palabra o expresión lingüística depende, por lo tanto, de una convención. Definir una palabra es hacer explícitas las reglas de uso de la misma, esto es, decir para qué sirve, y señalar cuáles son las oportunidades, circunstancias o fenómenos en presencia de los cuales es "correcto" —según esas reglas de uso— valerse de la expresión definida. Tales reglas pueden ser más o menos precisas.

Alcanzar su precisión máxima en las ciencias formalizadas. Allí la regla de uso incluye un conjunto de condiciones siempre necesarias y suficientes para el empleo de la palabra, cualquiera sea el contexto en que ella aparezca. De ese modo, los objetos a que la misma se aplica constituyen una clase rígida e inequívocamente delimitada.

Ya vimos que no es así como se usan y definen las palabras de que nos valemos en los lenguajes naturales para hacer referencia a los fenómenos de la realidad. Decir ésto, y afirmar que tales palabras son actual o potencialmente vagas, o que el lenguaje exhibe una irremediable textura abierta, es, para estos fines, decir la misma cosa.

Si la palabra es *vaga*, cualquier definición que intente recoger con fidelidad sus reglas de uso en vigor, tendrá por fuerza que recoger la imprecisión de la palabra definida. Si por alguna razón particular deseamos dar a la palabra una precisión que ella no tiene (por ejemplo: "para estos fines definiremos 'ciudad' como todo conglomerado humano de más de 60.000 habitantes"), entonces estamos haciendo una cosa distinta de la que hacemos cuando nos limitamos a recoger el significado que la palabra tiene según los usos lingüísticos vigentes. Ahora estamos *estipulando* un significado o, si cabe la expresión, legislando una *nueva* regla de uso, de aplicación circunscripta.

c) Las definiciones del primer tipo son llamadas *léxicas*. Ellas describen, en forma resumida, un uso lingüístico vigente y, pueden ser calificadas, por lo tanto, de verdaderas o falsas. Tal es el caso, por ejemplo, de las definiciones de los diccionarios corrientes.

Las otras, es decir, aquellas que delimitan para ciertos fines el campo de acción de una palabra vaga, o se deciden por uno de los significados múltiples de una palabra ambigua o, más típicamente, *introducen* un *nuevo* símbolo en reemplazo de una descripción (por ejemplo "llamaremos 'cinerama' a este nuevo sistema de filmación y proyección de películas, que presenta tales características"), esas otras definiciones son llamadas *estipulativas*. Ellas carecen de valor de verdad; podrán ser útiles o inútiles, cómodas o incómodas, pero no son verdaderas ni falsas. No son aserciones, sino *decisiones* lingüísticas.

Uno y otro tipo de definición, por lo tanto, son definiciones *de palabras*. Proporcionan algo así como una traducción del símbolo verbal o, mejor aún, un compendio de las reglas de su uso, vigentes o propuestas. Se ha hablado tradicionalmente, y se sigue hablando, de un tercer tipo de definiciones, las llamadas "definiciones reales". Esto es, no definiciones de palabras, sino de "cosas". Pero ese modo de hablar es fuente de numerosos equívocos, que nos demorarán más adelante.

d) La tarea de definir léxicamente —vale decir, de explicar reglas de uso vigentes o, en otros términos, de expresar el significado o significados vigentes de una palabra— no sólo tropieza con la dificultad de la indeterminación o textura abierta del lenguaje, ya aludida. Tropieza con muchas más. Me interesa aquí volver a destacar dos de ellas:

1) Por un lado, el hecho de que una misma palabra puede tener significados radicalmente distintos, o poseer un significado central y extensiones figurativas o metafóricas de fácil comprensión, o ser aplicable a una familia de diversos objetos, hechos, situaciones, etc., que no poseen propiedades en común. La presencia de propiedades comunes no es el único justificativo para usar una misma palabra en relación con distintos objetos individuales. Estos pueden exhibir un "parecido de familia", o hallarse vinculados de modos muy diversos a un caso central, etcétera.

2) La otra dificultad es que muchas palabras tienen además de significado o significados descriptivos, un *significado emotivo*. Esto es, una disposición permanente para provocar ciertas reacciones anímicas en quienes las oyen o leen, unida a

cierta aptitud permanente para constituirse en vehículos mediante los cuales quienes las usan dejan escapar, por decir así, sus sentimientos. Hay palabras que prácticamente no tienen otro significado que el descriptivo; otras un significado puramente emotivo; y en el medio, palabras que exhiben una variadísima gama de combinaciones de uno y otro ingrediente. El significado emotivo puede quedar atenuado, o aun cancelado, por el contexto. Otras veces puede operar en forma encubierta. De allí la enorme flexibilidad y riqueza del lenguaje persuasivo.

En el curso de esta recapitulación preliminar he destacado algunas características del lenguaje, a cuyo olvido o ignorancia puede atribuirse el carácter aparentemente insoluble de muchas controversias entre juristas. Porque sucede que al participar en la disputa estos suelen pasar por alto algunas de las siguientes cosas —muy ligadas entre sí— o todas ellas:

1) Las palabras no tienen otro significado que el que se les *da* (por quien las usa, o por las convenciones lingüísticas de la comunidad). No hay, por lo tanto, significados “intrínsecos”, “verdaderos” o “reales”, al margen de toda estipulación expresa o uso lingüístico aceptado. Es vana la tarea de “descubrir” tales significados inexistentes; por esa vía no es dable alcanzar ninguna información valedera.

2) Es una ilusión la de que a cada palabra le corresponde un significado y sólo uno; la gran mayoría de ellas tiene una pluralidad. También es ilusoria la creencia de que el uso de una misma palabra para denotar objetos diversos presupone necesariamente —salvo los casos de mera homonimia— que todos esos objetos tienen una propiedad o un conjunto de propiedades en común, que integran o componen una entidad que la palabra nombra. El hecho de que estamos usando una misma palabra no garantiza que nos estamos refiriendo a la misma cosa. Suele ser esclarecedor, empero, el esfuerzo por desentrañar la regla tácita —si la hay— que rige el uso de la palabra común.

3) No puede hablarse, por lo tanto, sin grave riesgo de equívocos, de dar “definiciones reales”, o de “describir el significado intrínseco o esencial de un término o expresión”, o de “determinar la naturaleza de la entidad designada por la palabra”.

Es verdad que los hombres hemos pretendido, y seguimos pretendiendo, hacer estas cosas, pero también lo es que al amparo de estos rótulos oscuros se hacen muchas cosas distintas, que no deben ser confundidas. De lo contrario se multiplican los equívocos, favorecidos por la ambigüedad, no siempre advertida, de preguntas tales como “¿Qué es democracia?” “¿Qué es usufructo?” o “¿Qué es derecho?”.

4) Es verdad que quien se vale de una palabra apartándose del significado usual que en contextos análogos ella recibe, o escogiendo como único aceptable uno de los significados usuales con exclusión de los otros, corre el riesgo de que los demás no lo entiendan, o lo entiendan mal, si no hace explícita la estipulación o ella no resulta del contexto. Pero tal estipulación no puede ser calificada de verdadera ni de falsa, y, por lo tanto, no puede ser probada ni refutada mediante la invocación de hechos. Tampoco pueden serlo los enunciados que se derivan directamente de ella.

5) No todas las palabras u oraciones se usan exclusivamente para describir. Otras se usan, además (o únicamente), para recomendar, aprobar o desaprobar, o, también, para llamar la atención sobre algo previamente desatendido colocándolo, por decir así, en un sorpresivo primer plano que destaca su importancia.

## II. DISTINTOS TIPOS DE DESACUERDO

Veamos ahora en qué medida las discrepancias o desacuerdos de los juristas son tributarios de inadvertencias respecto de esas cosas.

### 1. SEUDO-DISPUTAS ORIGINADAS EN EQUIVOCOS VERBALES

Se suele creer —y los teóricos del derecho no somos inmunes a tal creencia— que cada palabra tiene *un* significado intrínseco o propio, que no puede ni debe confundirse con las extensiones que la licencia lingüística pretende añadirle. Esto tie-

ne graves consecuencias. Empezamos preguntando por *el* significado de la palabra "derecho" (dando por sentado que sólo tiene uno legítimo), y de allí hay un solo paso —y muy breve— a la pregunta por la "naturaleza" o la "esencia" del Derecho, pregunta que sólo puede ser contestada —presuponemos— describiendo las características de *la* entidad en que *el* significado único de la palabra "derecho" consiste. Todo ello se ve favorecido por la ambigüedad de la pregunta "¿Qué es derecho?", en la que no está claro si estamos pidiendo se nos indique el significado (o significados) de la palabra "derecho", o que se nos describan las propiedades o características típicas de los fenómenos usualmente designados con ella, o alguna otra cosa.

Pero es el caso que la palabra "derecho" tiene muchos significados, no uno solo. Para que cualquier discusión sobre las características de los fenómenos designados por ella sea una genuina discrepancia —y no el fruto de un simple equívoco verbal— tiene que mediar *acuerdo previo* sobre el significado que, en la disputa, damos a las palabras claves.

Porque de lo contrario puede ocurrir que uno de los antagonistas las use en un sentido, y el otro en un sentido diferente. En tal caso, aunque las propiedades que atribuyan a los objetos de que uno y otro hablan sean absolutamente incompatibles, no habrá entre ellos ninguna contradicción. Sólo habrá una ilusión de contradicción. Es inútil que nos pongamos a discutir sobre qué características tiene o deja de tener "el derecho", si previamente no nos ponemos de acuerdo sobre cuál de los sentidos de esa multívoca palabra está en juego. Sería tan absurdo como ponerse a discutir fervorosamente si Carlos Gómez es o no jubilado ferroviario, sin tomar previamente la precaución de averiguar si estamos hablando del *mismo* Carlos Gómez.

Todo esto parece trivial, pero es el caso que hay muchas controversias entre juristas que tienen ese origen, y, constituyen, por lo tanto, monumentos a la esterilidad. Para evitar que ello ocurra hay que observar esta precaución obvia: no embarcarse nunca en una discusión sin estar absolutamente seguro de cuál es el sentido con que nuestro oponente está usando las palabras claves.

## 2. SEUDO-DESACUERDOS DE HECHO EN TORNO A PROPOSICIONES ANALÍTICAS

Supongamos que siguiendo el consejo antedicho hemos llegado a precisar en qué sentido nuestro contendor usa una palabra o expresión ambigua. El es un jusnaturalista y usa la expresión "orden jurídico" con el sentido de "régimen normativo y coactivo, compuesto de reglas intrínsecamente justas". Supongamos, además, que en el curso de su exposición nuestro contendor afirma: "todos los órdenes jurídicos son justos". Supongamos, por último, que yo, que en la hipótesis soy un juspositivista convencido, quiero *refutar* esa apreciación, que me parece falsa, o, por lo menos gruesamente exagerada.

Pues bien, si no me hago cargo exactamente de la situación, es muy probable que todos mis esfuerzos dialécticos sean estériles, pues cada vez que señale a mi adversario ejemplos de órdenes coactivos injustos, su respuesta será la misma: "Sí, pero eso no es un orden jurídico". Y si le pregunto por qué no lo es, me contestará lisa y llanamente, "porque es injusto".

Su enunciado, por lo tanto, resulta irrefutable. No tengo manera de probar la falsedad de lo que ha dicho, mientras él siga coherentemente refugiado en la definición que le sirve de inexpugnable fortaleza. ¿Cómo es posible esto? La respuesta es simple: un enunciado de ese tipo *no puede* ser refutado alegando hechos en contrario, por la sencilla razón de que no es una aserción de hecho; ese enunciado no nos suministra *ninguna información* sobre los fenómenos del mundo.

Solo es síntoma o indicio de cómo usa la expresión "orden jurídico" mi interlocutor. Pero nos dice tan poco sobre el mundo como un enunciado del tipo de "todos los gatos negros son negros". La diferencia con enunciados de este último tipo es puramente externa, y radica en que "todos los órdenes jurídicos son justos" no exhibe, a primera vista, su carácter tautológico. Este sólo se hace presente cuando advierto que mi adversario usa la expresión "orden jurídico" con el sentido de "orden coactivo justo". Mientras tal cosa no se advierte, "todos los órdenes jurídicos son justos" se parecerá mucho a "todos los órdenes jurídicos penan el homicidio", proposición que no es tautológica,

siempre que esté dispuesto a reconocer que es falsa si alguien me señala un orden jurídico donde no esté penado el homicidio, o más claramente, siempre que no me niegue a aplicar el rótulo de "orden jurídico" a un sistema coactivo que no pena el homicidio, o para ser más claro aún, siempre que mi definición de "orden jurídico" sea *independiente* de que el orden normativo en cuestión castigue o no el homicidio.

Muchas disputas entre juristas se originan y perduran por no advertir estas cosas. Se pretende refutar y apoyar enunciados que sólo explicitan parte de la definición de un término apelando, para uno y otro fin, a argumentos de hecho. Claro está que la disputa resultará así mal encaminada y la situación parece no tener salida. ¿Significa ello que frente a un enunciado del tipo de "todos los órdenes jurídicos son justos" puesto en boca de un jusnaturalista, no tenga más alternativa que limitarme a decirle "Bah, eso es una mera tautología resultante de su decisión previa de reservar el rótulo 'orden jurídico' para los órdenes justos"? Esta puede ser una manera rápida de poner fin a una conversación fastidiosa, pero no es, claramente, la única alternativa.

Porque siempre cabe la posibilidad de argumentar acerca de las *desventajas* de una definición que hace depender la aplicación de una palabra de un determinado criterio en cierto modo subjetivo; o siempre cabe sostener que tal limitación del uso de "orden jurídico" divide artificialmente un campo que, por razones de *conveniencia teórica*, es *preferible* mantener unido, porque las características estructurales son lo suficientemente análogas y los puntos de analogía lo suficientemente importantes como para que la ciencia se *beneficie* con un tratamiento unitario de problemas similares. Son muchas las razones de este tipo o de tipo semejante que cabe dar, pero todas ellas tienen carácter valorativo (teórico o práctico) y ninguna de ellas fuerza concluyente.

### 3. DISPUTAS SOBRE CLASIFICACIONES

Otras veces las discrepancias entre los juristas presuponen una creencia errónea sobre el papel o función que desempeñan las clasificaciones. Este es un vicio que no es privativo de los

juristas, pero que asume entre ellos rasgos particularmente nocivos.

Tal vez ello se deba a que la teoría jurídica se maneja, en casi todos sus sectores, con clasificaciones heredadas, muchas de las cuales traen el aval de un enorme prestigio y de una tradición milenaria. Los juristas creen que esas clasificaciones constituyen la *verdadera* forma de agrupar las reglas y los fenómenos; en lugar de ver en ellas simples instrumentos para una mejor comprensión de éstos. Los fenómenos —se cree— deben acomodarse a las clasificaciones y no a la inversa.

Buena parte de las controversias entre juristas consisten en problemas de clasificación, abordados como si se tratara de cuestiones de hecho. No se advierte que no tiene sentido refutar como "falsa" una clasificación —o sus resultados— y postular en su reemplazo otra "verdadera", como si se tratara de dos modos excluyentes de reproducir con palabras ciertos parcelamientos y subdivisiones que están en la "naturaleza de las cosas".

Las clasificaciones no son ni verdaderas ni falsas, son *serviciales* o *inútiles*; sus ventajas o desventajas están supeditadas al interés que guía a quien las formula, y a su fecundidad para presentar un campo de conocimiento de una manera más fácilmente comprensible o más rica en consecuencias prácticas deseables.

Siempre hay múltiples maneras de agrupar o clasificar un campo de relaciones o de fenómenos; el criterio para decidirse por una de ellas no está dado sino por consideraciones de conveniencia científica, didáctica o práctica. Decidirse por una clasificación no es como preferir un mapa fiel a uno que no lo es. Porque la fidelidad o infidelidad del mapa tiene como *test* una cierta realidad geográfica, que sirve de tribunal inapelable, con sus ríos, cabos y cordilleras reales, que el buen mapa recoge y el mal mapa olvida. Decidirse por una clasificación es más bien como optar por el sistema métrico decimal frente al sistema de medición de los ingleses. Si el primero es preferible al segundo no es porque aquél sea verdadero y éste falso, sino porque el primero es más cómodo, más fácil de manejar y más apto para satisfacer con menor esfuerzo ciertas necesidades o conveniencias humanas.

Las disputas clasificatorias de los juristas pueden ser interminables si en lugar de allegar argumentos valorativos en favor de un modo de clasificar, los contendores se empeñan en mostrar que la clasificación propia —y no la ajena— refleja la verdadera “naturaleza de las cosas”, o es la única clasificación compatible con la “esencia” de los objetos clasificados. Mucho tiempo y mucha tinta se habrían ahorrado con sólo recordar cosas tan simples.

#### 4. CONTROVERSIAS SOBRE LA “NATURALEZA JURIDICA” DE UNA INSTITUCION

Hay otro tipo de discrepancias, directamente conectadas con las anteriores, que se originan en algo que parece ser una enfermedad profesional de nuestro gremio. Me refiero a la proclividad a pesquisar la llamada “naturaleza jurídica” de una institución, de un hecho o de una relación que preocupa a los juristas, y a la facilidad con que éstos entran en polémicas sobre el punto. Sin embargo, no se trata de una debilidad peculiar de los juristas, sino que de algún modo responde a una inclinación general, derivada a su vez —en sus formas no legítimas— de falta de sensibilidad frente a problemas de tipo lingüístico.

Muchas veces cuando, en contextos no jurídicos, preguntamos “¿Qué es X?”, esta pregunta ambigua no busca, como en otros casos, una definición de la palabra “X”, ni una descripción de la cosa X, ni un encasillamiento de ella respecto de una particular propiedad que tenemos tácitamente en mira. Lo que buscamos es una *clave* que nos brinde el acceso a todos los hechos relevantes acerca del objeto X en una fórmula breve. En otros términos, pedimos que se nos destaque un hecho acerca de la cosa X del que se pueda deducir todo lo que es verdad respecto de ella. Así, para valerme de un ejemplo de Richard Robinson<sup>1</sup> —a quien sigo en esta parte— cuando preguntamos “¿Qué es el Cristianismo?”, o “¿Cuál es la esencia del mensaje de Cristo?”, esperamos que se nos dé una respuesta breve, quizás una sola

<sup>1</sup> *Definition*, Oxford University Press, Oxford, 1954, pág. 163.

máxima, de la que puedan derivarse todas las enseñanzas de Jesús.

Buscamos —dice Robinson— una especie de llave única para un gran edificio. Tal cosa, posible en la geometría, no se puede conseguir siempre. Esas supuestas definiciones claves tienen que incluir, o presuponen, una decisión estipulativa. Porque “es muy improbable —dice nuestro autor— que alguna definición o fórmula breve pueda generar afirmaciones verdaderas acerca de todos los tipos de fenómenos efectivamente cubiertos por el uso común de la palabra, ya que es muy improbable que la palabra cubra un campo totalmente homogéneo”.

Es eso lo que buscan los juristas, me parece, cuando tratan de hallar, por encima o por detrás de las reglas positivas del sistema, en cierto campo o sector, la “naturaleza jurídica de una determinada institución”. De allí brotan en tropel una multitud de teorías encontradas. Las pesquisas y las polémicas suelen estar, desde el comienzo, envueltas por una espesa maraña de confusión acerca del verdadero alcance de la tarea que se cumple y de los desacuerdos que sus distintos resultados originan. En ciertos casos, parece imposible alcanzar claridad o avenimiento. Y ello, porque no sabemos bien qué es lo que quiere decir la afirmación. “Tal es la naturaleza jurídica del concordato”, ni sabemos bien en qué consiste precisamente la discrepancia cuando otro nos refuta “No, la naturaleza jurídica del concordato no es esa sino esta otra”, ni tampoco sabemos bien cuál es el criterio para decidimos por una de las dos afirmaciones discrepantes.

Hace algunos años escribí estas palabras, quizás un poco duras, que vienen ahora al caso<sup>2</sup>.

Las afanosas pesquisas de los juristas por “descubrir” la naturaleza jurídica de tal o cual o institución o relación están de antemano y en forma irremisible destinadas al fracaso. Entre otras razones, porque lo que se busca, tal como se lo busca, no existe.

Al preguntarse por la “naturaleza jurídica” de una institución cualquiera los juristas persiguen este imposible: una justi-

<sup>2</sup> Prólogo a la excelente monografía de Eugenio Bulygin, *Naturaleza jurídica de la letra de cambio*, Abeledo-Perrot, 1961.

ficación *única* para la solución de todos los casos que, ya en forma clara, ya en forma imprecisa, caen bajo un determinado conjunto de reglas. Es decir, aspiran a hallar un último criterio de justificación que valga tanto para los casos típicos como para los que no lo son. Por supuesto que no hay tal cosa. El ir en pos de ella, sin embargo, no obedece meramente a un obstinado capricho. Varios factores ayudan a explicar el fenómeno:

a) El deseo de los juristas de procurarse una *guía* para resolver aquellos casos cuya solución no puede extraerse de las normas del sistema;

b) El deseo —muchas veces no consciente— de conseguir el propósito expresado sin abdicar de estas dos ideas, que definen cierta forma de positivismo jurídico: 1) el orden jurídico es completo, no tiene lagunas: las soluciones de *todos* los casos concretos pueden ser deducidas de las normas del sistema, siempre que sepamos integrar a éstas con una adecuada captación de la naturaleza jurídica de las figuras que aquéllas diseñan; 2) no es de buena ley fundar la decisión frente al caso concreto en las consecuencias de adoptar tal o cual solución;

c) El deseo de hallar un punto de partida inconvencional para la ulterior tarea de clasificación y sistematización;

d) En cierta medida, el deseo de emparentar las instituciones de aparición reciente con otras de linaje ilustre, atenuando así el choque de la novedad mediante su absorción por un mundo familiar de ideas ya elaboradas.

La conclusión que entonces aventuré fue ésta: no es útil hablar de la “naturaleza jurídica” de tal o cual institución porque ello, si bien contribuye a preservar la ilusión de que el orden jurídico es autosuficiente, lo hace al alto precio de proporcionar una guía inadecuada para la solución de los casos difíciles y una base poco fructífera de sistematización.

A ello quiero agregar ahora que las discusiones sobre supuestas naturalezas jurídicas, en cuanto los contendores no se hacen claramente cargo de lo que están buscando, ni de la verdadera causa de su desacuerdo, son a la vez estériles e insolubles. El despilfarro de esfuerzos se origina, en este caso, en lo siguiente: se piensa que cada vez que un conjunto de reglas se presenta con una determinada unidad, que lo hace acreedor a una desig-

nación unificadora, esa designación es el nombre de una entidad *sui generis*, poseedora de alguna característica o propiedad central (su naturaleza jurídica) de la que derivan, como quien dice en forma genética, todas las reglas del sector en cuestión, y también otras que, si bien no están contenidas expresamente en él, son “engendradas” —al igual que las primeras— por la fecunda idea central, o naturaleza jurídica. Este modo de presentar las cosas es, según Heck<sup>3</sup>, un resabio del pensamiento de la Escuela Histórica, que ha perdurado en la teoría jurídica de Europa Continental mucho después que las banderas de aquel movimiento romántico fueron arriadas.

Se trata, en suma, de un exceso cometido al amparo de la pretensión de dar definiciones reales, o de explicitar el verdadero, único o último significado de ciertas expresiones de estructura y comportamiento muy complejos.

Parásitas de las controversias sobre la naturaleza jurídica de tal o cual institución, son las numerosas polémicas que versan sobre si determinada característica es de la “esencia” de una institución, o simplemente de su “naturaleza”. No vale la pena detenerse en ellas.

##### 5. CONTROVERSIAS GENERADAS POR UN DESACUERDO VALORATIVO ENCUBIERTO

Existen muchos otros tipos de desacuerdos o seudodesacuerdos dignos de presentación y análisis. Como no puedo ocuparme de todos ellos prefiero dedicar lo que resta a un tipo especial, estrechamente conectado con el uso o función emotivos de ciertas palabras que aparecen con frecuencia en el campo de la teoría jurídica y en el de la teoría política.

Cuando están de por medio esas palabras, la pretensión de dar “definiciones reales”, esto es, de “descubrir” el significado “verdadero” de una palabra o expresión, asume la forma de lo

<sup>3</sup> *Begriffsbildung und Interessensjurisprudenz*, traducido al inglés en el volumen *The Jurisprudence of Interests*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1948, págs. 99-256.

que Stevenson ha llamado "definiciones persuasivas". De ellas me ocupé, rápidamente, en la primera parte<sup>4</sup>.

Una definición persuasiva es una especie de trampa verbal que se tiende al oyente o al lector. Tomemos una palabra que en el uso común tiene una fuerte carga emotiva, por ejemplo "cultura". Esta palabra tiene, a la vez, un uso neutro o puramente descriptivo, que es el que se le da en los tratados de antropología. Allí se habla de la cultura de los arunta o de los hotentotes, sin que ello importe sugerir que estos caballeros han alcanzado un aceptable grado de refinamiento en algún aspecto. En el uso corriente, por el contrario, el sustantivo "cultura" y el adjetivo "culto" tienen, como señalé, un fuerte significado emotivo, de naturaleza, claro está, aprobatoria, mientras que el significado descriptivo de ambas palabras es altamente impreciso. No todo el mundo quiere decir lo mismo cuando califica a un hombre de "culto", aunque en todos los casos ello evidencia una actitud aprobatoria y de recomendación. En tales circunstancias, adjudicar a la palabra "cultura" un significado descriptivo preciso por vía de supuesta definición, y sostener por ejemplo, que la verdadera cultura es el conocimiento de las ciencias físico-matemáticas y de las técnicas derivadas de ellas, o que la verdadera cultura no es eso sino el conocimiento de las humanidades, o que un hombre verdaderamente culto no es el que conoce esas cosas, sino el que sabe conducirse sin hacer papelones en ciertos círculos sociales, etc. es una manera de dirigir la carga emotiva de la palabra en una determinada dirección, para colocar bajo una luz favorable ciertas actividades, como si ellas, y sólo ellas, fueran dignas de encomio, desde el particular punto de vista en juego.

Formular una "definición persuasiva" es, por lo tanto, *recomendar* un ideal, modificando el significado descriptivo de una palabra sin cambiar su significado emotivo. Otras veces lo que se procura es *destacar la importancia* de ciertos aspectos o circunstancias que se consideran injustamente desatendidos. Tal es el papel de las llamadas definiciones "re-enfáticas" (Stevenson, *Ethics and Language*, XIII, 3).

<sup>4</sup> Ver *supra*, págs. 23-24.

Estos juicios de valor encubiertos no sólo se ocultan tras la apariencia de definiciones. También suelen cubrirse con el ropaje de descripciones, en cuyo caso generan disputas que parecen disputas sobre hechos. Esto último ocurre con frecuencia en el campo de la teoría jurídica, donde abundan las discrepancias valorativas disfrazadas de otra cosa.

No hace mucho me ocupé de una de ellas, y como me parece buen ejemplo, volveré sobre el particular. Me refiero a la encendida polémica que se ha generado en torno a la verdad o falsedad de una proposición de cuatro palabras: el lacónico y explosivo enunciado "los jueces crean derecho"<sup>5</sup>.

### III. "LOS JUECES CREAN DERECHO" (Examen de una polémica jurídica)

#### 1. LA CONTROVERSIAS

El enunciado que sirve de título principal a este apartado ocupa el centro de una agitada polémica entre nuestros juristas. Puede decirse sin exageración que éstos se hallan divididos, a su respecto, en dos bandos irreconciliables: los que afirman enfáticamente que es verdadero, y los que, con igual énfasis, sostienen que es falso. Para los primeros, la posición de los segundos importa negar una característica obvia de la práctica del derecho, y —se suele agregar— ello sólo puede explicarse como una forma de ceguera o de torpeza mental. Para los segundos, la posición de los primeros importa desconocer una distinción tan elemental como la que existe entre las nociones de creación

<sup>5</sup> Lo que sigue es una reproducción, con ligeros retoques, de mi trabajo "Los jueces crean derecho", publicado en Revista Jurídica de Buenos Aires, 1961-IV. En la exposición oral hice una síntesis del mismo; la lectura de la versión taquigráfica me hizo ver la conveniencia de reproducir aquí (sin cortes) la versión original. Ello evitará —creo— riesgos de confusión. Ya el profesor Ves Losada ha sostenido que mi trabajo constituye una apreciable contribución al caos (ver su comentario al mismo en el número 1 de *Notas de Filosofía del Derecho*, pág. 48). No quiero hacerme realmente acreedor a ese reproche.

y aplicación de normas jurídicas, negar la evidente fuerza obligatoria del derecho y, por lo tanto, fomentar la anarquía y el caos, lo que —se suele agregar— sólo puede explicarse como una forma de predilección por el mal.

La polémica ha asumido en ocasiones un tono de particular vehemencia. Poco y nada se ha progresado, empero, en la eliminación del desacuerdo. Por el contrario, éste parece haberse agravado por la misma discusión. En tales circunstancias, puede resultar útil, ensayar un bosquejo de análisis de algunos aspectos del significado o significados de “los jueces crean derecho”, para procurar esclarecer el alcance de la controversia. Tal es la finalidad de estas líneas.

Antes de entrar en tema quiero destacar dos cosas. Primero, que todo cuanto se expresa en lo que sigue se refiere a la afirmación de “los jueces crean derecho” (y a su negación) con el significado que efectivamente tienen dichos enunciados en el contexto polémico en que aparecen. Segundo, que lo que diré ha sido pensado teniendo en vista la disputa tal como se da entre los juristas del ámbito jurídico de Europa continental, y en particular del nuestro; en el mundo del *common law* juegan otros factores que requerirían una consideración especial que no puedo dedicarle aquí.

## 2. ¿ES UNA CUESTION DE HECHO?

La situación es, a primera vista, profundamente desconcertante. El desacuerdo versa, al parecer, sobre qué es lo que hacen los jueces. Uno dice que crean derecho; otros lo niegan rotundamente. ¿Será posible, cabe preguntar, que los juristas no hayan podido ponerse de acuerdo respecto de un hecho tan fácilmente verificable? La labor de los jueces no se desarrolla en el misterio sino a la vista de todo el mundo, y constituye un aspecto central del funcionamiento de cualquier sociedad organizada. Los miembros de la magistratura no se reclutan entre los iniciados de alguna secta esotérica; tienen el mismo adiestramiento básico que los protagonistas de la controversia. Los fallos judiciales se publican, analizan, discuten e

impugnan. ¿Cómo es posible, entonces, que los teóricos del derecho sigan discrepando acerca de qué es lo que hacen los jueces? ¿Qué esperanzas podemos razonablemente depositar en una empresa con pretensión científica que no consigue acuerdo sobre una cuestión al parecer tan circunscripta? ¿Qué pensaríamos de la ciencia botánica y de sus cultores si en su ámbito persistiera una encendida controversia acerca de la verdad de la proposición “los robles producen bellotas”? Estas preguntas reflejan el desconcierto aludido más arriba y reclaman una urgente respuesta.

## 3. ¿ES UNA CUESTION PURAMENTE VERBAL?

Hay una manera seductoramente simple de terminar con el problema: sostener que el desacuerdo no versa sobre hechos sino que es puramente terminológico, una mera cuestión de palabras. El argumento podría desarrollarse más o menos así:

A diferencia de “los robles producen bellotas”, “los jueces crean derecho” es un enunciado altamente ambiguo. Los términos que lo componen tienen muchos diferentes significados posibles, y también los tiene el todo. En algunos significados el enunciado es verdadero y en otros es falso; Si reemplazamos la fórmula originaria ambigua por el conjunto de proposiciones diversas que la aparente unidad de aquella encubre, los protagonistas de la disputa concordarán en cuanto a la verdad o falsedad de cada una de las proposiciones resultantes. Quedará demostrado así que la discrepancia inicial era consecuencia de no haber precisado el sentido de los términos en uso. Una vez efectuada esa clarificación desaparece todo desacuerdo pues este es puramente terminológico.

Para ello bastaría, quizás, con:

a) precisar si en la disputa la expresión “los jueces” se usa como sinónimo de (1) “cada uno de los jueces” o de (2) “el conjunto de los jueces, o los jueces como cuerpo”;

b) estipular un significado libre de vaguedad —en sentido restringido— para el vago término “crean”<sup>6</sup> y, una vez hecho eso,

<sup>6</sup> “Crear”, “creador”, “creación” son palabras vagas; en muchos casos el uso no nos indicará con claridad si la situación queda adecuada-

precisar si, en el contexto, "crean" significa (3) "siempre crean", o (4) "dadas ciertas circunstancias crean"; y

c) precisar el significado o significados que, en el contexto de la polémica, puede tener la multívoca palabra "derecho", que tanto puede querer decir allí (5) "normas generales sancionadas por el legislador", o (6) "normas generales, legislativas o no, impuestas por el poder público, incluido los jueces", o (7) "normas generales, legislativas o no, impuestas por el poder público, incluidos los jueces, o normas individuales que no son una mera deducción a partir de aquellas normas generales", o (8) "normas —generales o individuales— impuestas por el poder público, incluidos los jueces".

Si para eliminar la ambigüedad de "los jueces crean derecho" sustituimos ese enunciado por las proposiciones que resultan de las clarificaciones y precisiones sugeridas, desaparecerá toda discordancia. Pues entonces aquel enunciado puede querer decir, simplemente, algunas de estas cosas:

I) "El conjunto de los jueces, dadas ciertas circunstancias, elaboran, normas generales" (significado incluido en [(2) + (4) + (6)]);

---

mente descripta por ellas. En nuestro caso, ¿vamos a exigir una creación *ex nihilo*? ¿Nos vamos a conformar con la introducción de un cambio sustancial en lo existente, incluso con la de cualquier modificación o agregado? Y si adoptamos el *test* del cambio sustancial que por un lado evita el peligro de que "crear" quede sin aplicación posible y, por otro, no hace trivial el uso de esa palabra, ¿qué habremos ganado con sustituir un término vago por una fórmula que incluye otro, "sustancial", que parece la vaguedad en persona? Quien resuelve un caso por aplicación de una regla que resulta de combinar otras reglas de modo original, ¿ha "creado" algo, en el sentido del *test* intermedio que examinamos? La misma pregunta puede formularse respecto de aquel que adjudica sentido a un término vago frente a un caso no típico que se presenta por vez primera. Las dificultades para atribuir a "crear" uno o varios significados descriptivos precisos son enormes, y en ello, —así como en la fuerte carga emotiva que en el contexto lleva consigo la palabra— está, quizás, la raíz de la controversia. Ver *infra* apartado 4 (v). Aquí asumimos, a riesgo de dejar a un lado algo demasiado importante, que las partes estipulan un significado descriptivo unívoco (o varios) para "crean".

II) "Los jueces, es decir cada uno de ellos, siempre dictan sentencias" [significado incluido en (1) + (3) + (8)];

III) "En ciertas circunstancias los jueces dictan sentencias que no son el resultado de una mera deducción a partir de normas generales preexistentes" [significado incluido en (1) + (4) + (7)].

La afirmación (I) importa reconocer el carácter de fuente de derecho autónoma pacíficamente asignado a la jurisprudencia. La afirmación (II) es una verdad de Perogrullo que no ha de conmover a nadie y con la que nadie puede honestamente disentir. La afirmación (III) tampoco suscitará divergencias siempre que las partes entiendan lo mismo por "mera deducción".

Paralelamente puede ser que al sostener la falsedad de "los jueces crean derecho" todo cuanto se quiera decir sea una de estas dos cosas, o ambas:

IV) "Es falso que los jueces, ya actuando individualmente, ya como cuerpo, dicten leyes" [significado (1 y 2) + (3 y 4) + (5)];

V) "Es falso que los jueces actuando en forma individual dicten normas generales" [significado (1) + (3 y 4) + (6)].

Es perfectamente posible que los antagonistas originarios concuerden acerca de (IV) y (V), sin que al sostener la falsedad del enunciado "los jueces crean derecho" se pretenda, por lo demás, negar la verdad de (I) y [(II) o (III)], que, por otra parte, sería todo lo que quieren afirmar quienes lo afirman.

Al comienzo de este apartado dije que reducir la controversia a una cuestión puramente verbal era una vía seductoramente simple. Quiero decir ahora que, además, es una manera engañosamente fácil de terminar con el problema. Es concebible, en efecto, que después de efectuadas todas las sustituciones del caso, y exhibidas las concordancias existentes, una de las partes exprese: "Todo está muy bien, pero cuando yo sostengo que los jueces crean derecho no me limito a afirmar cosas tan obvias como 'los jueces dictan sentencias' o 'la jurisprudencia es elaborada por los jueces'. Tampoco me limito a admitir el hecho indiscutible de que, a veces, las sentencias judiciales no son meras deducciones a partir de la ley". Es concebible, además, que la otra parte agregue: "Y cuando yo digo que los jueces no crean

derecho no me limito a negar que los jueces sancionan leyes o que la sentencia de un juez sea una norma general obligatoria para sus colegas”.

Uno y otro pretenden que “los jueces crean derecho” dice algo más que en lo que nuestro análisis le hemos hecho decir. Y respecto de ese “algo más” el desacuerdo subsiste, porque ambas partes pueden decir a dúo: “Estamos de acuerdo en todo lo que usted ha señalado, a saber (1) que los jueces nunca dictan leyes; (2) que el conjunto de los jueces, en ciertas circunstancias, establecen jurisprudencia; (3) que los jueces siempre dictan sentencias; (4) que las sentencias judiciales, en ciertos casos, no constituyen una pura deducción a partir de la ley; y (5) que una sentencia judicial no constituye una norma general obligatoria para otros jueces. Pero no obstante ello estamos en desacuerdo respecto de una cosa *distinta*, a saber, si los jueces crean derecho”.

A esta altura de las cosas podemos tomar uno de dos caminos: o hacemos oídos sordos a estas protestas, decretando que ellas son ininteligibles, un mero sinsentido, o bien tratamos de explicarnos la trama de tan pertinaz desacuerdo. Me parece preferible el segundo.

#### 4. LA CONTROVERSIAS COMO DESACUERDO DE ACTITUD

Reduciré lo que sigue a la enunciación de una serie de puntos que creo que pueden demostrarse, pero cuya demostración no voy a intentar aquí:

i) Es cierto que la divergencia entre los juristas que afirman “los jueces crean derecho” y los que lo niegan no es un desacuerdo de hecho sobre lo que hacen los jueces (*Ver supra*, 2). Tampoco es una disputa puramente verbal (*ver supra*, 3), aunque hay de por medio, claro está, la elección de ciertas fórmulas verbales. Se trata, en lo sustancial, de lo que con terminología de Stevenson llamaremos un “desacuerdo de actitud”<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Charles L. Stevenson, *Ethics and Language*. Yale University Press, Cap. 1, “Tipos de acuerdo y desacuerdo”; apartado 2, “Desacuerdo de creencia y desacuerdo de actitud”. “Comencemos distinguiendo dos amplias clases de desacuerdos. Podemos hacer esto de una manera totalmente general, suspendiendo en forma temporaria cualquier decisión acer-

ii) Este desacuerdo de actitud versa sobre dos cosas: a) sobre lo que *deberían* hacer los jueces; y b) sobre lo que *deberían* hacer los juristas al teorizar acerca de la labor judicial. Para quienes afirman “los jueces crean derecho”, los jueces deberían empuñar más resueltamente el haz de sus atribuciones y actuar con clara conciencia de la importante función que les toca cumplir en la sociedad; y los juristas deberían atender más a los hechos y problemas concretos que aparecen al nivel de la función judicial y dedicar menos atención al irreal mundo de las normas generales. “Los jueces crean derecho” resume o destaca esta doble actitud, del mismo modo que, en el contexto de la polémica, su negación resume o destaca la actitud opuesta.

iii) El significado de “los jueces crean derecho” y el de su negación *tienen* que ser aprehendidos en el contexto en que típicamente se formulan ambos enunciados, que es el de la polémica a que he venido refiriéndome. El uso que reciben allí esos enunciados *no es descriptivo*. Al sostener “los jueces crean de-

de qué clase es más típica de la ética normativa, y extrayendo nuestros ejemplos de otros campos. Los desacuerdos que tienen lugar en la ciencia, en la historia, en la biografía y en sus contrapartidas en la vida cotidiana, sólo requerirán breve consideración. Los problemas sobre la naturaleza de la transmisión de la luz, los viajes de Leif Ericsson, y la fecha en que Jones llegó tarde a tomar el té, se asemejan todos en que ellos pueden encerrar una oposición que es primariamente de creencias... En tales casos un hombre cree que p es la respuesta, y otro cree que es no-p, o alguna proposición incompatible con p; y en el curso de la discusión cada uno trata de dar algún tipo de prueba de su opinión, o revisarla a la luz de información adicional. Llamaremos a esto ‘desacuerdo de creencias’. Hay otros casos, que difieren agudamente de éstos, que pueden ser llamados ‘desacuerdos’ con igual propiedad. Ellos implican una oposición, a veces insinuada y gentil, a veces enérgica, que no es de creencias, sino de actitudes, es decir, una oposición de propósitos, aspiraciones, necesidades, preferencias, deseos, etc. Llamaremos a los desacuerdos de este tipo ‘desacuerdos de actitud’... Los dos tipos de desacuerdo difieren principalmente a este respecto: el primero tiene que ver con la forma como las cosas han de ser fielmente descritas y explicadas; el último tiene que ver con la forma como han de ser preferidas (*favoredd*) o no preferidas, y, por ello, con la forma como ellas han de ser conformadas por los esfuerzos humanos”. (La traducción es mía). Ver también Stevenson, *The Nature of Ethical Disagreement*, en Feigl y Sellars, *Readings in Philosophical Analysis*, Appleton Century-Crofts Inc., 1949, pág. 587.

recho" no se pretende suministrar cierta información sobre lo que hacen los jueces, sino destacar o subrayar, para fines prácticos y teóricos, la enorme importancia que tiene la labor judicial en la dinámica de los fenómenos jurídicos. Se apela para ello a un *slogan* vívido, encaminado a obtener que quienes han desatendido crónicamente la función judicial por considerarla una actividad secundaria se sientan movidos a ocuparse de ella. En el contexto de la polémica "los jueces crean derecho" no tiende a describir el quehacer judicial sino que procura suscitar o promover ciertas reacciones. El enunciado "los jueces no crean derecho", en ese mismo contexto, es vehículo de la actitud opuesta.

iv) El *slogan* que nos ocupa puede llegar a alcanzar una formulación extrema que tiene cierto aire de paradoja. Allí, quizás, se hace más patente el carácter no descriptivo del enunciado. De "los jueces crean derecho" se pasa a la expresión, mucho más fuerte, "sólo los jueces crean derecho" o "todo el derecho es creado por los jueces" (John Chipman Gray, *The Nature and Sources of the Law*, 125). Tal es el grito de batalla del realismo jurídico norteamericano, movimiento que ha procurado por sobre todo reformar el estado de cosas existente, no describirlo<sup>8</sup>.

v) La verdadera índole de la cuestión queda usualmente encubierta porque el enunciado "los jueces crean derecho" (así como su negación) pareciera estar describiendo el quehacer de los jueces. En presencia de casos como éste podemos hablar de enunciados "pseudo-descriptivos" o, tal vez mejor, de un uso "pseudo-descriptivo" del lenguaje. La expresión "crear derecho" posee una poderosa carga emotiva que es factor central en esa dimensión "pseudodescriptiva" del enunciado. "Crear" sugiere, en la mayoría de los contextos, que lo que se hace es importante. Llamar a alguien el "creador" de algo, y a este algo una "creación", traduce, bastante claramente, una actitud de aproba-

<sup>8</sup> Kelsen analiza "all the law is judge-made law" en *General Theory of Law and State*, Harvard University Press, 1945, pág. 150/53. Sobre el realismo jurídico y el llamado "escepticismo ante las reglas", véase Hart, *Derecho y Moral: Contribuciones a su análisis*, Depalma, 1962, págs. 24/40. *El Concepto de Derecho* Abeledo-Perrot, 1963, Cap. VII, "Formalismo y escepticismo ante las reglas", págs. 155 y sigtes.

ción o reconocimiento. No es necesario abundar mucho, por otra parte, para poner de manifiesto el carácter encomiástico que tiene, prácticamente en todos los contextos, la palabra "derecho". El agregado "crear derecho" tiene el significado emotivo de "hacer algo muy importante y digno", significado emotivo que obviamente no posee "dictar sentencias"<sup>9</sup>.

vi) En relación con esto último cabe señalar, además, que el carácter "pseudo-descriptivo" (y encubiertamente emotivo-descriptivo) está en función de la altura de nivel, por decir así, a que se pretende colocar la referencia. Tomemos un ejemplo de Perelman. Frente a la misma situación de hecho podemos contestar a la pregunta "¿Qué está haciendo Fulano?" de las siguientes maneras: "Fulano está fabricando tornillos", o "está trabajando en la fabricación de topadoras", o "se está ganando el sustento", o "está colaborando en el esfuerzo económico nacional", etc. En cierto sentido todas estas proposiciones se refieren al comportamiento de Fulano. Pero resulta patente que a medida que "ascendemos" de nivel, las proposiciones van perdiendo significado descriptivo y adquiriendo mayor significado emotivo. Puede sostenerse, me parece, que "los jueces crean derecho" está, respecto de "los jueces dictan sentencias", en una relación semejante a la que tienen entre sí "Fulano está colaborando con el esfuerzo económico nacional" y "Fulano está fabricando tornillos".

vii) El uso de expresiones pertrechadas de una alta dosis de carga emotiva para dirigir las actitudes o el comportamiento humano es característico del vocabulario político, en sentido amplio. Dichas formas de expresión están destinadas a proporcio-

<sup>9</sup> Al preparar las conferencias advertí algo que no había visto cuando escribí el artículo. A saber, que la palabra "derecho" puede tener en el contexto de esta polémica, por lo menos para uno de los sectores, un sentido paradójicamente peyorativo: el de "restricción a la libertad propia impuesta por otros hombres, con independencia de nuestro consentimiento". En tal supuesto el agregado "crear derecho" presenta el significado emotivo de "hacer algo muy importante y de consecuencias graves para la libertad individual". Este matiz adicional no afecta, me parece, lo sustancial del desarrollo hecho en el texto, aunque obligaría a afinar el análisis.

nar una "imagen" o "cuadro" capaz de provocar adhesiones o subrayar ciertos aspectos insuficientemente atendidos. Ellas no describen nada o, al menos, no es ese su uso primario<sup>10</sup>. "Los jueces crean derecho" (o su negación), tal como se da en la polémica que le sirve de contexto, pertenece a esa familia de expresiones. No debemos olvidar las numerosas y ramificadas implicaciones políticas que tiene nuestro enunciado. Algunas apuntan al controvertido principio de la división de los poderes y a su significado actual; otras remiten al problema de las relaciones entre los organismos legislativos, elegidos por sufragio popular, y la judicatura, generalmente designada por métodos no democráticos; otras se refieren al conflicto entre el principio de legalidad, considerado como bastión del liberalismo político, y ciertas concepciones de justicia totalitaria que ha conocido nuestro siglo; etcétera.

viii) El hecho de que la divergencia sea básicamente un desacuerdo de actitud: a) explica que la controversia puede subsistir aunque se logre una completa concordancia en cuanto a los hechos y se llegue a estipular una notación descriptiva unívoca y precisa; y b) pone de manifiesto lo inadecuado de la posición de quienes se empeñan en ventilar la controversia como si se tratara de una divergencia sobre lo que hacen los jueces. Tal enfoque del problema conduce a una interminable reiteración de las posiciones originarias y, en definitiva, a la exasperación o al cansancio.

<sup>10</sup> Ver Margaret Mac Donald, "The Language of Political Thought"; publicado en *Essays on Logic and Language*, editados por A. G. N. Flew, 1ª Serie, Blackwell, 1960, pág. 167. Ver también Stephen Toulmin, *Reason in Ethics*, Cambridge at the University Press, 1960, págs. 195-199.

## NOTAS Y COMENTARIOS

### 1. EL CARACTER CONVENCIONAL DEL LENGUAJE (APARTADO I)

Ya San Agustín dividió a los signos en naturales y convencionales. Los primeros son aquellos que, con independencia de toda intención o deseo de usarlos como signos, conducen al conocimiento de algo distinto; así, por ejemplo, el humo es signo de fuego. La conexión se basa en la experiencia (*De la doctrina cristiana*, Libro II, cap. 1, ap. 2). Los signos convencionales, en cambio, son aquellos que los seres vivos intercambian mutuamente con el propósito de mostrar sus sentimientos, percepciones o pensamientos (*ob. cit.*, Libro II, cap. 2, ap. 3). Entre estos signos el lugar principal corresponde a las palabras (*ob. cit.*, Libro II, cap. 3, ap. 4). En cuanto a signos convencionales, ellas afectan el espíritu según las convenciones vigentes en la comunidad donde cada hombre vive, y afectan los espíritus de los distintos hombres de distinta manera. Ello es así porque esas convenciones son diferentes. Los hombres no se han puesto de acuerdo en usar las palabras como signos porque éstas tengan ya significado; por el contrario, ellas tienen ahora significado porque los hombres se han puesto de acuerdo al respecto (*ob. cit.*, Libro II, cap. 24, ap. 37).

La distinción entre signos naturales y convencionales, y la inclusión de las palabras entre los últimos, son hoy moneda corriente (ver, por ejemplo, Ross, *Sobre el derecho y la justicia*, pág. 109).